



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
ALTOANDINA DE TARMA**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
N° 0136-2024-UNAAT/DGA



Acobamba, 09 de setiembre de 2024.

VISTO:

El Contrato de Servicio de Consultoría en General N° 069-2023-UNAAT, de fecha 16.AGO.2023; Carta N° 04-2024-CI/JSB, de fecha 09.ABR.2024; Oficio N° 131-2024-UNAAT/DGA-UEI, de fecha 12.ABR.2024; Carta N° 089-2024-UNAAT/DGA, de fecha 15.ABR.2024; Carta N° 002-2024/INGEWBT/CONSULTOR, de fecha 09.MAY.2024; Oficio N° 183-2024-UNAAT/DGA-UEI, de fecha 13.MAY.2024; Carta N° 111-2024-UNAAT/DGA, de fecha 15.MAY.2024; Carta N° 07-2024-CI/JSB, de fecha 27.MAY.2024; Oficio N° 205-2024-UNAAT/DGA-UEI, de fecha 30.MAY.2024; Carta N° 129-2024-UNAAT/DGA, de fecha 31.MAY.2024; Oficio N° 228-2024-UNAAT/DGA-UEI, de fecha 13.JUN.2024; Carta N° 143-2024-UNAAT/DGA, de fecha 14.JUN.2024; Informe N° 074-2024-UNAAT/DGA-UEI, de fecha 26.JUN.2024; Proveído N° 4208-2024-DGA, de fecha 26.JUN.2024; Informe N° 072-2024-UNAAT/P-OAJ, de fecha 08.JUL.2024; Informe N° 0545-2024-UNAAT/DGA/UA, de fecha 17.JUL.2024; Memorando N° 0932-2024-UNAAT/DGA, de fecha 07.AGO.2024; Informe N° 112-2024-UNAAT/DGA-UEI, de fecha 14.AGO.2024; y, Opinión Legal N° 0203-2024-UNAAT/P-OAJ, de fecha de recepción 23.AGO.2024;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, en su cuarto párrafo establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes;

Que, según Ley N° 29652, modificada por la Ley N° 30139, se creó la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, como Persona Jurídica de derecho público interno;

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 142-2018-SUNEDU/CD, de fecha 18 de octubre de 2018, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), resolvió OTORGAR la LICENCIA INSTITUCIONAL a la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, para ofrecer el servicio educativo superior universitario, con una vigencia de seis (06) años, computados a partir de la notificación de la presente resolución;

Que, mediante Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, se establecen normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, asimismo, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado, la presente norma y su reglamento son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente norma; asimismo, las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente norma, a su reglamento, así como a las directivas que se elabore para tal efecto;

Que, en primer lugar, cabe precisar que la normativa de contrataciones del estado, faculta a cualquiera de las partes contratantes la posibilidad de resolver los contratos de forma total o parcial sea por caso fortuito o fuerza mayor, o por causas imputables a algunas de las partes;

Que, en ese sentido, el artículo 36° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, dispone lo siguiente: *"36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. 36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11";*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 0136-2024-UNAAT/DGA

Que, en concordancia con el dispositivo legal citado, el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente: “164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación. 164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165 (...);”

Que, referente a la Resolución de la Orden y/o Contrato, la Directiva para la Adquisición de Bienes, Contratación de Servicios y/o Consultorías, por Montos Iguales o Inferiores a Ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 125-2022-CO-UNAAT, señala en el numeral 8.11.1, la UNAAT podrá resolver el contrato: “Por incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido para ello.”;

Que, asimismo, sobre el Procedimiento de Resolución de la Orden y/o Contrato, la Directiva para la Adquisición de Bienes, Contratación de Servicios y/o Consultorías, por Montos Iguales o Inferiores a Ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias, señala en su numeral 8.12:

- Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de resolver el contrato, orden de compra o servicio.
- Dependiendo del monto contractual, complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la UNAAT establece plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días hábiles.
- Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa la parte perjudicada puede resolver el contrato, orden de compra o servicio en forma parcial o total, comunicando mediante carta la decisión de resolver el contrato, orden de compra o servicio, el cual queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.
- La UNAAT resuelve el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida o en caso fortuito o fuerza mayor. En estos casos, la comunicación al contratista mediante carta será suficiente para la resolución del contrato, previa opinión y sustento del área usuaria.
- La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento, siempre que dicha parte sea independiente del resto de las obligaciones contractuales y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la UNAAT. El requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelto si persistiera el incumplimiento. De no hacerse la precisión, se entiende que la resolución es total;

Que, por otro lado, el artículo 1430° del Código Civil, señala expresamente: “Puede convenirse expresamente que el contrato se resuelva cuando una de las partes no cumple determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión. La resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria”.

Que, mediante Contrato de Servicio de Consultoría en General N° 069-2023-UNAAT, de fecha 16.AGO.2023, se suscribe entre la UNAAT y el Sr. ELVIS WALTER BULLON TORRES, la Contratación de Servicio para Supervisión del Expediente Técnico de la Obra: “Creación del Servicio de Educación Superior Universitario y Administrativo de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, sector Huancucro, distrito de Acobamba, provincia de Tarma, región Junín” Construcción e Implementación Pabellón de la Facultad de Ingeniería, Etapa 03, con CUI 2261749;

Que, mediante Carta N° 04-2024-CI/JSB, de fecha 09.ABR.2024, el Representante Legal Común, remite a la UNAAT, con atención a la Unidad Ejecutora de Inversiones, la presentación del Tercer



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 0136-2024-UNAAT/DGA

Entregable, en cumplimiento al Contrato Servicio de Consultoría de Obra N° 03-2023-UNAAT, cuyo objeto es la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra de la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Creación del Servicio de Educación Superior Universitario y Administrativo de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, sector Huancucro, distrito de Acobamba, provincia de Tarma, región Junín" Construcción e Implementación Pabellón de la Facultad de Ingeniería, Etapa 03, con CUI 2261749;

Que, con Oficio N° 131-2024-UNAAT/DGA-UEI, de fecha 12.ABR.2024, el jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, solicita al Director General de Administración, remitir el informe 03 al Supervisor del Expediente Técnico, el Sr. ELVIS WALTER BULLON TORRES, para la revisión y pronunciamiento;

Que, a través de la Carta N° 089-2024-UNAAT/DGA, de fecha 15.ABR.2024, el Director General de Administración, remite al Supervisor del Expediente Técnico, el Sr. ELVIS WALTER BULLON TORRES, el Tercer Entregable, para su revisión y pronunciamiento;

Que, mediante la Carta N° 002-2024/INGEWBT/CONSULTOR, de fecha 09.MAY.2024, el Ing. ELVIS WALTER BULLON TORRES, remite al Director General de Administración, las observaciones al informe 03 (tercer entregable), para lo cual adjunta el Informe N° 005-2023-RCV-EVALUADOR, de fecha 09.MAY.2024, que menciona, la existencia de observaciones, motivo por el cual no se encuentra aprobado;

Que, con Oficio N° 183-2024-UNAAT/DGA-UEI, de fecha 13.MAY.2024, el jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, solicita al Director General de Administración, remitir al consultor las observaciones al Informe 03, para su corrección y/o subsanación;

Que, a través de la Carta N° 111-2024-UNAAT/DGA, de fecha 15.MAY.2024, el Director General de Administración, remite al Representante Legal del Consorcio Ingeniería, las observaciones al informe 03, a fin de realizar la subsanación respectiva;

Que, mediante Carta N° 07-2024-CI/JSB, de fecha 27.MAY.2024, el Representante Legal Común del Consorcio Ingeniería, remite a la UNAAT, con atención a la Unidad Ejecutora de Inversiones, el levantamiento de observaciones al informe 03 del Expediente Técnico del Proyecto: "Creación del Servicio de Educación Superior Universitario y Administrativo de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, sector Huancucro, distrito de Acobamba, provincia de Tarma, región Junín" Construcción e Implementación Pabellón de la Facultad de Ingeniería, Etapa 03, con CUI 2261749;

Que, con Oficio N° 205-2024-UNAAT/DGA-UEI, de fecha 30.MAY.2024, el jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, solicita al Director General de Administración, remitir el levantamiento de observaciones al informe 03 al Supervisor del Expediente Técnico, el Sr. ELVIS WALTER BULLON TORRES, para la revisión y pronunciamiento;

Que, a través de la Carta N° 129-2024-UNAAT/DGA, de fecha 31.MAY.2024, el Director General de Administración, remite al Supervisor del Expediente Técnico, el Sr. ELVIS WALTER BULLON TORRES, el levantamiento de observaciones al Informe 03, para su revisión y pronunciamiento;

Que, con Oficio N° 228-2024-UNAAT/DGA-UEI, de fecha 13.JUN.2024, el jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, comunica al Director General de Administración, retraso en la presentación del informe de evaluación por parte del Supervisor del Expediente Técnico, por lo que, solicita se reitere la solicitud, otorgándole el plazo de 24 horas, bajo apercibimiento de que la entidad pueda tomar las acciones legales correspondientes;

Que, a través de la Carta N° 143-2024-UNAAT/DGA, de fecha 14.JUN.2024, el Director General de Administración, remite al Supervisor del Expediente Técnico, el Sr. ELVIS WALTER BULLON TORRES, la reiteración sobre el pronunciamiento de revisión de levantamiento de observaciones al Informe 03;



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 0136-2024-UNAAT/DGA

Que, mediante Informe N° 074-2024-UNAAT/DGA-UEI, de fecha 26.JUN.2024, el Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, solicita al Director General de Administración, la Resolución de Contrato de Servicio para Supervisión de Expediente Técnico de Obra (Contrato de Servicio de Consultoría en General N° 069-2023-UNAAT), señalando que, a la fecha 26.06.2024, el supervisor del expediente técnico, no se ha pronunciado con su informe de evaluación del Expediente Técnico del Proyecto, acumulándose 21 días de retraso injustificado; siendo así, concluye y recomienda lo siguiente:

- *El supervisor del expediente técnico, conforme a la directiva (numeral 3.1) y reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, "ha incumplido injustificadamente sus obligaciones contractuales, a su cargo". En tal sentido, es una causal para solicitar la resolución del CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORÍA EN GENERAL N° 069-2023-UNAAT.*
- *Como se aprecia en el numeral 3.4 y 3.8, la penalidad sobrepasa el 10% (S/ 3,950) y la penalidad por retraso es por el monto de S/ 4,320.31 y según el Artículo 8.12 de la Directiva es PROCEDENTE resolver el contrato.*
- *En tal sentido, se recomienda RESOLVER el Contrato de Servicio de Consultoría en General N° 069-2023-UNAAT, que firma el ING. ELVIS WALTER BULLON TORRES, en concordancia con la Directiva para la Adquisición de Bienes, Contratación de Servicios y/o Consultorías, por montos iguales o inferiores a ocho (08) UITs, habiéndose reiterado para la entrega de su evaluación del levantamiento de observaciones del Informe N° 03 del consultor "CONSORCIO INGENIERÍA";*

Que, con Proveído N° 4208-2024-DGA, de fecha 26.JUN.2024, la Dirección General de Administración, remite el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica, para la atención respectiva;

Que, con Informe N° 072-2024-UNAAT/P-OAJ, de fecha 08.JUL.2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, requiere información por parte de la Unidad de Abastecimiento, quien debe sustentar respecto a la aplicación de la penalidad incurrida por parte del contratista (supervisor); así como, previo a emitir la opinión legal, requiere que la Unidad Ejecutora de Inversiones amplíe su informe;

Que, al respecto, mediante Informe N° 0545-2024-UNAAT/DGA/UA, de fecha 17.JUL.2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, remite al Director General de Administración, Informe Técnico de Cálculo de Penalidad, señala que, al ser una contratación menor a las 08 UITs, están enmarcados bajo Directiva para la Adquisición de bienes, contratación de servicios y/o consultoría, por montos iguales o inferiores a ocho (08) UIT. Por tanto, al solicitar y/o recomendar RESOLUCIONES DEL CONTRATO, esta configura a una resolución al contrato actual, por lo que, se debe analizar lo estipulado en el Numeral 8.9.4, 8.11 y 8.12 de la mencionada Directiva; siendo así, determina que:

- *La penalidad aplicar al tercer entregable del Contrato de Servicio de Consultoría en General N° 069-2023-UNAAT, adjudicado al Ing. BULLON TORRES ELVIS WALTER, para la ejecución del Servicio para Supervisión del Expediente Técnico de la Obra: "Creación del Servicio de Educación Superior Universitario y Administrativo de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, sector Huancucro, distrito de Acobamba, provincia de Tarma, región Junín" Construcción e Implementación Pabellón de la Facultad de Ingeniería, Etapa 03, con CUI 2261749, conforme a lo señalado en la Directiva para la Adquisición de bienes, contratación de servicios y/o consultoría, por montos iguales o inferiores a ocho (08) UIT, es por S/ 2,607.00 soles.*
- *Según el monto de penalidad, no sería causal de resolución de contrato, por acumulación máxima de penalidad por mora;*

Que, con Memorando N° 0932-2024-UNAAT/DGA, de fecha 07.AGO.2024, el Director General de Administración, reitera al Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, informe sobre calculo de penalidad del Contrato de Servicio Consultoría en General N° 069-2023-UNAAT, a fin de solicitar la opinión legal respectiva;

Que, mediante Informe N° 112-2024-UNAAT/DGA-UEI, de fecha 14.AGO.2024, el Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, informa al Director General de Administración, sobre la solicitud de Resolución de Contrato de Servicio para Supervisión de Expediente Técnico de Obra (Contrato de



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 0136-2024-UNAAT/DGA

Servicio de Consultoría en General N° 069-2023-UNAAT), precisando que, con Carta N° 004-2024/INGEWBT/CONSULTOR, de fecha 26.06.2024, el Ing. ELVIS WALTER BULLON TORRES, supervisor del expediente técnico, remite la aprobación del Informe N° 03 (Tercer Entregable), acumulando días de retraso injustificado, por lo que, la Unidad Ejecutora de Inversiones concluye y recomienda lo siguiente:

- *El supervisor del expediente técnico, conforme a la directiva (numeral 2.2) y reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, "ha incumplido injustificadamente sus obligaciones contractuales, a su cargo". En tal sentido, es una causal para solicitar la resolución del CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORÍA EN GENERAL N° 069-2023-UNAAT.*
- *Conforme al Informe N° 0545-2024-UNAAT/DGA/UA y al cálculo realizado por la Unidad de Abastecimiento, el mismo que equivale a S/ 2,607.00 soles no sería causal de resolución de contrato, de todas formas, aun si no se toma en consideración el cálculo máximo de penalidades, continúa siendo PROCEDENTE la resolución de contrato.*
- *En tal sentido, se recomienda RESOLVER de manera parcial el Contrato de Servicio de Consultoría en General N° 069-2023-UNAAT, que firma el ING. ELVIS WALTER BULLON TORRES, en concordancia con la Directiva para la Adquisición de Bienes, Contratación de Servicios y/o Consultorías, por montos iguales o inferiores a ocho (08) UITs, habiéndose reiterado para la entrega de su evaluación del levantamiento de observaciones del Informe N°03 del consultor "CONSORCIO INGENIERÍA";*

Que, mediante Opinión Legal N° 0203-2024-UNAAT/P-OAJ, de fecha de recepción 23.AGO.2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, emite opinión legal sobre Resolución de Contrato de Servicio para Supervisión de Expediente Técnico de Obra, precisando en el numeral 3.11 de su Análisis: "Es así que la Unidad Ejecutora de Inversiones advierte el incumplimiento por parte del Supervisor del expediente técnico ING. ELVIS BULLON TORRES, para la revisión y pronunciamiento al levantamiento de observaciones, por lo que en primera instancia la Dirección General de Administración, notifica la Carta 129-2024-UNAAT/DGA, remitiendo Levantamiento de observaciones al Informe N° 03 Final para su revisión o pronunciamiento, disponiendo 05 días calendarios para el levantamiento de observaciones, esto en línea con el Contrato Servicio de Consultoría en General N° 069-2023-UNAAT (numeral 2.2), es así que como acto reiterativo, se remite la Carta 143-2024-UNAAT/DGA, de fecha 14.06.2024, para que en los plazos establecidos se pronuncie respecto del levantamiento de observaciones, petición que no cumplió, derivando al incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, siendo una causal para la resolución del contrato materia de análisis (...)", por lo tanto, concluye y recomienda lo siguiente:

- *Resulta PROCEDENTE RESOLVER DE FORMA PARCIAL el CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORÍA EN GENERAL N° 069-2023-UNAAT, DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2023, PARA CONTRATACIÓN DE SERVICIO PARA SUPERVISIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIO Y ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA , SECTOR HUANCUCRO, DISTRITO DE ACOBAMBA, PROVINCIA DE TARMA , REGIÓN JUNÍN" CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN PABELLÓN DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA, ETAPA 03, CON CUI 2261749, por la causal prevista en el artículo N° 164° inciso a) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la CLÁUSULA OCTAVA del referido contrato; según lo requerido por la Unidad Ejecutora de Inversiones;*
- *Se recomienda NOTIFICAR el acto administrativo al contratista, en su domicilio señalado en el contrato, el mismo que será notificado por conducto notarial, debiendo ser diligenciado por el notario de acuerdo a su jurisdicción.*
- *Una vez materializada la resolución del contrato, REMITIR el expediente y actuados al OSCE, para que, de acuerdo a sus facultades proceda a la aplicación de la sanción correspondiente y consiguiente registro en la relación de proveedores sancionados para contratar con el Estado;*

Estando a la opinión técnica de la Unidad Ejecutora de Inversiones, y opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de conformidad con las atribuciones conferidas por los dispositivos legales vigentes,



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
ALTOANDINA DE TARMA**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
N° 0136-2024-UNAAT/DGA



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE, la Resolución del Contrato de Forma Parcial (a partir del Informe de Supervisión N° 03) del Contrato de Servicio de Consultoría en General N° 069-2023-UNAAT: CONTRATACIÓN DE SERVICIO PARA SUPERVISIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIO Y ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA, SECTOR HUANCUCRO, DISTRITO DE ACOBAMBA, PROVINCIA DE TARMA, REGIÓN JUNÍN" CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN PABELLÓN DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA, ETAPA 03, CON CUI 2261749, de conformidad a lo dispuesto en el inciso a) Artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y acorde a lo señalado en el numeral 8.11.1 de la Directiva para la Adquisición de Bienes, Contratación de Servicios y/o Consultorías, por Montos Iguales o Inferiores a Ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 125-2022-CO-UNAAT, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR, a la Unidad de Abastecimiento REMITIR el expediente y actuados al OSCE, para que, el OSCE de acuerdo a sus facultades proceda a la aplicación de la sanción y/o trámite correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente Resolución a la Presidencia de Comisión Organizadora, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Unidad Ejecutora de Inversiones, Unidad de Abastecimiento, y Contratista, para conocimiento y demás fines.

Regístrese, Comuníquese y Ejecútese.

- c.c.
- PCO
- OPP
- UEI
- UA + Exp.
- Contratista
- Archivo

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
ALTOANDINA DE TARMA


CPC Nelson Javier Inga Macuri
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN (e)